

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1857.*

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Admor. del BOLETIN, D. Juan Ordoñez, Lope de Vega, 5, sin cuya orden ó V.º B.º no se insertarán

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de LA VIUDA DE ATIENZA, LOPE DE VEGA, NÚM. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 31 de Diciembre.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular número 1.º

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día 31 de Diciembre último, aparece el Real decreto siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICION.

SEÑORA: Reiteradamente ha manifestado el Gobierno de V. M., sobre todo en la Real orden de 14 de Agosto y en el Real decreto de 5 de Noviembre último, el propósito que le anima de proceder á que se verifiquen elecciones parciales para sustituir con Concejales propietarios todos los interinos existentes, antes de celebrarse las primeras elecciones de Diputados á Cortes, á fin de que estas se realicen con Ayuntamientos de eleccion popular, legítimamente constituidos, ya que no habia sido posible verificarlas en el momento señalado por la ley por no existir Censo que permitiera poner en práctica la reforma electoral promulgada.

La actual division de los pueblos de cierto vecindario en distritos exige, ó que el Censo tome por base esa division para distribuir á los electores en

secciones dentro de la unidad del distrito existente, ó alterar la actual distribucion con arreglo á la que se eligen los Concejales y se nombran los Tenientes. Esto último pareció al Gobierno expuesto á gran confusion para los pueblos, en los que importa mantener lo ya conocido y experimentado, pues solo el tiempo y la práctica garantizan el exacto cumplimiento de este linaje de funciones públicas.

A este fin, apenas terminadas las elecciones provinciales se apresuró el Gobierno á dirigirse en consulta á la Junta Central pidiéndole los datos oficiales indispensables para conocer el estado actual del Censo electoral en España, con el correspondiente y autorizado informe de la misma Junta acerca de las deficiencias que hallase en él, caso de que hubiere alguno que á su juicio no estuviera correctamente ultimado, y de los medios más prácticos y eficaces para salvar las dificultades de la eleccion parcial.

La Junta Central, en comunicacion dirigida por su Presidente al del Consejo de Ministros en 18 del corriente, manifiesta que las operaciones relativas á la formacion del Censo están terminadas en todas las provincias, y que han remitido á la Central las listas definitivas todas las Juntas provinciales con ligeras excepciones, que no son bastantes á impedir que puedan verificarse las elecciones.

Después de exponer diversos datos sobre el organismo del Censo, propone la Junta dos soluciones para salvar la dificultad consultada: ó modificar la ley Municipal ajustándola á la division del Censo de cada pueblo en secciones de á 500 electores, prescindiendo de los distritos en que hoy están subdivididos los Municipios, ó que allí donde sea necesario para celebrar eleccion parcial municipal, los electores que consten en las listas copias del Censo se agrupen de un modo distinto sobre la base de los distritos municipales, siempre que en la nueva division se expresen al lado de cada elector la seccion del Censo general á que pertenezca, y el número que en la misma seccion le corresponda.

La primera de esas soluciones sería quizás la más ajustada al art. 23 de la ley Electoral en su letra y estricto sentido, si se prescindiera en absoluto del art. 4.º de los adicionales; pero traería al régimen provincial y municipal una profunda perturbacion, imposible de acometer y de dominar en las actuales circunstancias.

El segundo medio propuesto, aunque no dé absoluta satisfaccion á la vida normal de las provincias y de los Municipios, proporciona al menos, con carácter provisional, una solucion á las dificultades del momento; y el Gobierno, de conformidad con el dictamen de la Junta y aceptando su propuesta, que considera debe hacer extensiva á los inconvenientes de la propia índole que puedan ocurrir en la renovacion bienal que ha de efectuarse en Mayo del año próximo, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 30 de Diciembre de 1890.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,

FRANCISCO SILVELA.

REAL DECRETO

En atencion á las razones expuestas por el Ministro de la Gobernacion, de conformidad con el Consejo de Ministros y con la solucion propuesta como provisional por la Junta Central del Censo electoral;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En todos los Ayuntamientos constituidos con Concejales interinos, en los que debiera procederse á elecciones parciales con arreglo á la ley municipal vigente y á la disposicion 3.ª transitoria del Real decreto de 5 de Noviembre último, y cuyas elecciones no se han podido verificar por no estar formado el Censo electoral, se procederá á verificar dicha eleccion dentro del término que los Gobernadores de cada provincia señalen, y que no excederá de quince

días, á contar desde la publicacion de este decreto.

Art. 2.º Los Ayuntamientos que hasta el presente no hubiesen llegado aún á determinar el número de Concejales que corresponde á cada distrito de su término municipal, en cumplimiento de lo ordenado en los artículos 12 y 13 y disposicion 2.ª transitoria del Real decreto de 5 de Noviembre próximo pasado, procederán á efectuarlo con la mayor urgencia. Después de fijado ese número, se asignarán proporcionalmente y por sorteo á cada distrito los Concejales que por no haber cesado en 1889 deben ser reemplazados en Mayo de 1891, así como los que aún deben continuar en sus cargos, por manera que en dicha renovacion bienal, y en las sucesivas, concurren á la votacion todos los distritos, y quede al propio tiempo determinado el distrito en que se deba proceder á eleccion parcial en caso de vacante.

Art. 3.º En el caso de que algun Ayuntamiento donde haya de hacerse eleccion no tuviera formado su Censo electoral sobre la base del distrito, procederá desde luego y sin levantar mano á practicar las operaciones necesarias para agrupar los electores sobre dicha base de los distritos municipales, teniendo en cuenta las prescripciones de los artículos 12 y 13 del Real decreto de 5 de Noviembre último, y ajustándose á los términos y procedimientos propuestos por la Junta Central ó sea cuidando de que en la nueva division se expresen, al lado del nombre de cada elector, la seccion del Censo general á que pertenezca y el número que en la misma seccion le corresponde.

Tan pronto como la operacion se ultime, se expondrán las listas al público por término de dos días, y en un plazo que no exceda de cinco se procederá á la eleccion parcial.

Art. 4.º Los Ayuntamientos que hubieren sido declarados de constitucion ilegal por infraccion de los artículos 35 y 37 de la ley municipal, si no hubieren dividido ya su término con arreglo á la ley, procederán inmediatamente á verificarlo, con su-

jecion á lo que ella dispone y á lo prevenido en el Real decreto de 5 de Noviembre antes citado.

Art. 5.º Si por consecuencia de las operaciones ordenadas en los artículos precedentes, alguna eleccion municipal coincidiera con las de la eleccion para Diputados á Cortes ó Senadores, se aplazará hasta despues que estas tengan lugar.

Art. 6.º El Gobierno propondrá á las Cortes en su primera reunion un proyecto de ley con el fin de que los Concejales que entraren en ejercicio á consecuencia de estas elecciones parciales se consideren como elegidos en la próxima renovacion bienal, á los efectos de la duracion y cesacion de sus funciones.

Art. 7.º Las prescripciones del artículo 3.º serán aplicables para la renovacion bienal que ha de efectuarse en Mayo venidero, con respecto á todos aquellos Ayuntamientos que no hayan formado su Censo sobre la base de los distritos municipales, y á este fin cuidarán los Ayuntamientos respectivos, tan luego como efectúen las operaciones prevenidas en el artículo 2.º, de preparar y llevar á cabo en tiempo oportuno la nueva agrupacion de electores, á fin de que con arreglo á ella se realice la indicada renovacion bienal.

Art. 8.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de este decreto y de las resoluciones que dicte para su cumplimiento.

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernacion,
FRANCISCO SILVELA

Y con el fin de que tenga puntual y exacto cumplimiento cuanto se previene en el artículo 2.º del Real decreto que antecede, prevengo á los señores Alcaldes que tan pronto como reciban la presente, convoque al Ayuntamiento á sesion extraordinaria y dando cuenta á la Corporacion proceda esta sin levantar mano á dar cumplimiento, si ya no lo hubiesen hecho, de cuanto preceptúan los artículos 12 y 13 y disposicion segunda transitoria del Real decreto de 5 de Noviembre último, publicada en el *Boletín oficial* de 10 del mismo, señalándoles el plazo de cinco dias.

Fijado que sea el número de Concejales que corresponda á cada distrito con sujecion á la escala reformada por el Real decreto de 5 de Noviembre antes citado, se asignarán proporcionalmente y por sorteo á cada distrito los Concejales que por no haber cesado en 1889 deben ser reemplazados en Mayo próximo, así como los que deban continuar en sus cargos.

Los Ayuntamientos que no hayan formado su censo sobre la base de los distritos municipales, procederán tambien sin levantar mano á su confeccion, cuidando de que en la nueva division se expresen, al lado del nombre de cada elector, la seccion del Censo general á que pertenezca y el número que en la misma seccion le corresponda y ultimada así esta operacion se expondrán las listas al público por término de dos dias.

Considero innecesario recomendar á los señores Alcaldes la urgencia que demanda tan importante servicio, y estoy seguro le realizarán con toda diligencia y exactitud; teniendo entendido que con los morosos será inexorable para el cumplimiento de las disposiciones que quedan relacio-

nadas y emplearé los medios que la ley me faculta para conseguirlo.

Encargo á los señores Alcaldes acusen recibo de la presente Circular á vuelta de correo, y me manifiesten el dia 10 del actual precisamente, estar terminadas todas las operaciones que se les recomiendan, remitiendo á este Gobierno un resumen del número de electores de cada distrito por seccion. Santander 2 de Enero de 1891.

El Gobernador,
Antonio Baztán y Goñi.

FOMENTO.

Número 5 001

Don Antonio Baztán y Goñi, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que D. Juan Ramon de la Vega, vecino de Rada (Voto), ha presentado una solicitud de registro de 12 pertenencias, con el nombre de «Tepabian», de mineral de hierro, al sitio que llaman Sierra, término del lugar de San Antonio, Ayuntamiento de Entrambasaguas, que linda al N. carretera y mies llamada de Bolao, al S. punto llamado tierra Cueto y del Mazo, al E. el Aguanaz y pradon de Sres. Fernandez, y al O. cerro de Barros.

Verifica la designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la arista del ángulo S. que en expresado sitio habita Ricardo Fernandez, donde se fijará la 1.ª estaca; de esta al S. E. 150 la segunda; de esta al S. O. 400 la 3.ª; de esta al N. O. 300 la 4.ª, y á los 150 metros en direccion al punto de partida se hallará la 1.ª, quedando así cerrado el perímetro solicitado.

Dicha solicitud fué presentada en 20 del actual.

Y habiendo sido admitida por decreto de 22 del mismo, se hace público en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley de Minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 31 de Diciembre de 1890.

Antonio Baztán y Goñi.

Número 5 008.

Don Antonio Baztán y Goñi, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que D. Gumersindo Terán, vecino de Santander, ha presentado una solicitud de registro de 40 pertenencias con el nombre de «Isabel», de mineral de carbon, al sitio que llaman Bárcena Toribio, término del lugar de Ruento, Ayuntamiento de idem, en el monte de A, que linda al N. con el rio del mismo nombre y á los demás vientos con terreno comun.

Verifica la designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el centro de la Bárcena Toribio, la parte que confina con el rio, y de él se medirán al N. E. 200 metros, colocándose la primera estaca; de esta al S. E. 500 la segunda; de esta al S. O. 400 la tercera; de esta al N. O. 1.000 la cuarta; de esta al N. E. 400 la quinta, y de esta al S. E. 500 á la primera; quedando así cerrado el perímetro de las cuarenta pertenencias solicitadas.

Dicha solicitud fué presentada en 24 del actual.

Y habiendo sido admitida por decreto de 26 del mismo, se hace público en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley de Minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 31 de Diciembre de 1890.

Antonio Baztán y Goñi.

APROVECHAMIENTOS FORESTALES.

Circular número 283.

En el art. 87 del reglamento de 17 de Mayo de 1865 se previene que los aprovechamientos forestales se verifiquen con sujecion á los planes provisionales de aprovechamientos formados por los Ingenieros Jefes del ramo y aprobados por el Gobierno, no pudiéndose conceder aprovechamiento alguno que no esté comprendido en el plan anual; y por Real orden de 23 de Setiembre de 1881 se ha dispuesto que en lo sucesivo las operaciones necesarias para su formacion se efectúen en otro plazo distinto al que antes estaba establecido: importantes disposiciones que los Ayuntamientos han de tener presentes al remitir las notas exactas de los disfrutes que en sus respectivos montes se propongan utilizar en el próximo año forestal de 1891 1892.

Ahora bien; se observa que unos Ayuntamientos no remiten estas notas con la exactitud debida, ó las presentan incompletas, que otros las envían en épocas que no es posible hacerse cargo de ellas, los hay que ni siquiera las formulan, y tambien se advierte que algunos no prestan los auxilios que los empleados del ramo les reclaman al practicar los oportunos reconocimientos de los montes; con todo lo cual no solo se entorpece el servicio; sino que así dejan de realizarse aprovechamientos que interesan bastante, bien para llegar recursos á los presupuestos municipales, ya para satisfacer justas aspiraciones privadas.

Para evitar estos inconvenientes y con el fin de conseguir la regularidad, exactitud y brevedad que requiere este servicio, encargo á los Alcaldes que al darle cumplimiento se atengan á las prevenciones siguientes:

1.º Los aprovechamientos forestales que los Ayuntamientos, Alcaldes de barrio, Juntas administrativas y vecinos se propongan utilizar en los montes públicos de la provincia, durante el año forestal que ha de empezar en 1.º de Octubre de 1891 y terminarse en 30 de Setiembre de 1892, se consignarán en un estado formado con estricta sujecion al modelo que se inserta á continuacion, que se remitirá á este Gobierno por duplicado antes del dia 20 de Enero próximo, y para que nadie alegue ignorancia respecto á la época y modo de formular las propuestas, cuidarán los Alcaldes de fijar edictos en los pueblos, barrios y parroquias de cada distrito municipal, determinando el tiempo y manera en que han de hacerse las peticiones de productos forestales.

2.º Habiéndose dispuesto por Real orden de 23 de Setiembre de 1881 que los planes de aprovechamientos se presenten en el mes de Abril, quedarán irremisiblemente sin curso las solicitudes y estados que vengán con posterioridad al dia 20 de Enero próximo, fecha fijada en la prevencion anterior, y solamente se concederán por extraordinario, ó fuera de propuesta ordinaria, los productos de cortas fraudulentas, ó de remates caducados, los restos de algun incendio y demás que á juicio del Ingeniero Jefe del ramo no sea conveniente aplazar su extraccion.

3.º Los aprovechamientos no figurarán en el estado en conjunto, sino que en cada monte se expresará el que se haya de efectuar; se separarán tambien los disfrutes de maderas de los de leñas, los gratuitos de los de subasta y de los que se adquieran por

su precio de tasacion, y en igual forma se manifestará el número y especies de cabezas de ganado que han de entrar á pastar en cada monte, la época de veda y demás noticias referentes á la clase de la concesion de los pastos.

4.º Los aprovechamientos comunales gratuitos no oodrán verificarse más que en los montes que hayan sido declarados de comun aprovechamiento por decision del Ministerio de Hacienda, ó mientras no recaiga esta declaracion para aquellos pueblos que en época legal la solicitaran y todavia no se hayan resuelto los respectivos expedientes; por consiguiente, de pedirse aprovechamientos gratuitos de maderas, leñas ó pastos, deberá consignarse en la primera casilla del estado y á continuacion el nombre del monte, la fecha de la resolucion del Ministerio de Hacienda en que fué declarado de comun aprovechamiento ó dehesa boyal, ó bien aquella fecha en que solicitó esa declaracion, si el respectivo expediente no estuviere aun resuelto.

5.º Los estados se remitirán con un oficio, en que se expondrán las razones que existen para considerar como necesarios los aprovechamientos generales que se soliciten y los derechos en que se fundan los particulares, acompañándose, además, para cada una de las peticiones que se incluyan en el estado, el expediente instruido debidamente, ó copia certificada del acuerdo del Ayuntamiento, donde se haga constar la aprobacion que á las mismas se otorgue, no accediéndose de ningun modo á las que carezcan de este requisito.

6.º Todo pedido de madera que no se aproveche mediante subasta, tendrá que reclamarse en la correspondiente instancia á la que se unirá la declaracion pericial de la necesidad de la obra en que aquellas han de emplearse y el consentimiento del dueño del monte para utilizar los productos en un objeto determinado, sin cuyos requisitos se considerará el aprovechamiento como de subasta.

7.º Los aprovechamientos que se deseen ejecutar en montes mancomunados ó pertenecientes á diversos pueblos, se solicitarán por todos ellos con arreglo á sus derechos, ó por lo menos habrá de demostrarse que no hay oposicion por parte de los conductores á que uno de ellos solo realice esta clase de disfrute, porque de lo contrario quedarán suspendidos tan pronto como se produzca cualquiera queja en este sentido.

8.º Los Alcaldes adoptarán las medidas necesarias para que se presten á los empleados del ramo los auxilios que les reclamen al efectuar los reconocimientos de los montes, puesto que estando en la obligacion de desempeñar su cometido en un breve y determinado plazo, se verán precisados á no detener los trabajos para no causar perjuicios á los demás peticionarios de productos forestales.

Creo excusado encarecer la importancia de este servicio, y por lo mismo espero confiadamente que todos los Alcaldes de la provincia lo cumplirán con la preferencia que merece, evitando de este modo las enérgicas disposiciones que estoy dispuesto á adoptar para que tengan exacta y fiel observancia las prevenciones de esta circular por referirse á un asunto de tanta utilidad para los Ayuntamientos y pueblos.

Santander 30 de Diciembre de 1890.

El Gobernador interino,

Ramon Gonzalez de la Peña.

REAL SOCIEDAD ECONÓMICA CANTÁBRICA
DE
AMIGOS DEL PAÍS.

Lista de los individuos de la misma que con arreglo al párrafo 2.º del artículo 12 de la ley de 8 de Febrero de 1877 tienen derecho electoral para Senadores.

Don Nicolás de la Cavada
» Salvador Regules
» Rafael Botin
» Estanislao de Abarca
» Ceferino Martinez Infante
» Floriano García de los Rios
» Facundo García de los Rios
» Santos Gandarillas
» Cipriano Gomez Ardines
» Sinforoso Quintanilla
» Aurelio de la Revilla
» Manuel Polanco Crespo
» Pedro de Escalante
» José R. Lopez Dóriga
» Joaquin Bolado
» Isaac Alday
» Tomás C. Agüero
» Martin de Vial
» Juan Trueba Torres
» Máximo de Solano Vial
» Ramon Toca
» Indalecio Sanchez de Porrúa

Don Carlos Cabello
» Mario Martinez de Peñalver
» Agustín Gutierrez
» Isidro Castanedo
» Venancio Odriozola
» Bartolomé de la Maza
» José Martinez Zorrilla
» Francisco Bustamante Barco
» Joaquin Isla
» Benigno Arce
» Moisés Velarde
» Adolfo de la Fuente
» Antonio del Diestro
» Felipe Sanchez Diaz
» José Suares Quiros
» Gabriel Huidobro
» Juan Corró Sanchez
» Amós de Escalante
» Victor Cedrún
» Máximo Cantolla
» Genaro Cagigal
» Federico de la Viesca.

Esta lista fué últimada sin reclamacion el 15 de Enero de 1890 y se publica para que los que se crean con derecho á ello, puedan solicitar las inclusiones ó exclusiones procedentes en la Secretaría de la Sociedad antes del 15 del corriente.

Santander 1.º de Enero de 1891.—
V.º B.º: El Director, José G.º Alvaro.—
El Secretario, José Zumelzu de Aja

Número de orden. NOMBRES. AYUNTAMIENTOS.

1384	Fermin Fernandez Santos	Peña de Campos
1385	Francisco Martin Andrés	Micieces de Ojeda
1386	Sotero Tonce Cantera	Cubillas Cerrato
1387	Nicolás Esteban Vallejo	Torquemada
1388	Félix Minguez Perez	Balbuena de Pisuergra
1389	Eulogio Ferreras Monasterio	Santander
1390	Fidel Dobarganes Gomez	Potes
1391	Cesáreo Pudiciano Minayo Villullas	Dueñas
1392	Baldomero Joglar Gutierrez	Valdáliga
1393	Baldomero Fontan Gonzalez	Miengo
1394	Manuel Palacio Prieto	Santander
1395	Celestino Gonzalez Renedo	Respanda la Peña
1396	Ramon Solano Polanco	Santander
1397	Ignacio García Izquierdo	Olmos de Ojeda
1398	Daniel Paniagua Tejada	Becerril de Campos
1399	Félix Largo Rodriguez	Otero de Guardo
1400	Francisco Lopez Gandarillas	Santander
1401	Esteban Galbán Arce	Pielagos
1402	Desiderio Cabezudo Cantera	Baltanas
1403	Luis Prieto Gonzalez	Santander
1404	Primitivo Gomez Campuzano	San Felices
1405	Marcelo Blanco Valle	Carrión
1406	Nicolas Tranco Andres	Becerril de Campos
1407	Severo Teran Cayon ó Herrera	Bárcena Pié de Concha
1408	Fernando Peña Sedano	Torrelavega
1409	Victor Meriel Revuelta	Revenga
1410	Teótimo García Gutierrez	Carrión
1411	Narciso Movellan Lopez	Fuente de Valdepero
1412	Angel Herrera Fernandez	Torrelavega
1413	Gerardo Fraile Diez	Renedo de la Vega
1414	Valeriano Rivas Mateo	Cervatos Cueva
1415	Antonio Andres Olea	Vega de Bur
1416	Pedro Fernandez Gonzalez	Tudanca
1417	Marcelo Villoldo Acero	Palencia
1418	Luis Lavin Magdalena	Santander
1419	Ignacio Muñoz Montes	Villameriel
1420	Antonio Peña Torre	Pielagos
1421	Basilio Torre Illera	Rionansa
1422	Justo Gutierrez García	Rivadedeva
1423	Delfin Velasco Dominguez	Moratinos
1424	Jorge Pesquera Llaguno	Santander
1425	Basilio Rivas Lopez	Dueñas
1426	Leonardo Saez Ceballos	Mazcuerras
1427	José Amoyavieta Sanchez	Cabezón de la Sal
1428	Mariano García Rodriguez	Palencia
1429	Manuel Molleda Sanchez	Llanes
1430	Gonzalo Martinez Salsamendi	Valdáliga
1431	Anselmo Callaje Maté	Baltanas
1432	Inocencio Fernandez Aguado	Arenas
1433	Sandalio Noza García	Valdegama
1434	Dámaso Mazon Perez	Torrelavega
1435	José García Rábago	Camaleño
1436	Martin María Martin Aguado	San Cibrán de Campos
1437	Eugenio Arranz Santos	Olmos de Ojeda
1438	Modesto Pastor Minchero	Villamuriel de Cerrato
1439	Félix García Mijares	Alfoz de Lloredo
1440	Segismundo Antolin Andrés	Perales
1441	Dionisio Alvarez Grijera	Valdegama
1442	José Manuel García Fernandez	San Felices
1443	Julian Cobo Fernandez	Torrelavega
1444	Alvaro Viñas Maté	Cevico de la Torre
1445	Venancio Bezanilla Haya	Santa Cruz de Bezana
1446	José Fernandez Gonzalez	Villanueva Henares
1447	Luis Gonzalez Rasilla	Arenas
1448	Natalio Ramos Abad	Castillo Villavega
1449	Hilario Herrera Gonzalez	Cabezón de la Sal
1450	Victoriano Cabeza Garrido	Camaleño
1451	Enrique Montes Saiz	Molledo
1452	Indalecio García Torre	Valdáliga
1453	Serapio del Arco Diez	Becerril de Campos
1454	Octavio San Juan Balbas	Los Tojos
1455	Baldomero Figaredo Cueto	Alfoz de Lloredo
1456	Estanislao Roman Redondo	Requena de Campos
1457	Dionisio Saez Espeleta	Santander
1458	Segundo Revilla Fernandez	B.º Vista
1459	Jesús Gutierrez Fernandez	Ruente
1460	Nicolás Sanchez Sanchez	Villacarracino
1461	José Ruiz Bustaza	Mazcuerras
1462	Dionisio Campo Laran	Pielagos
1463	Paciano Iglesias Nieto	Las Cabañas
1464	Tomás García Santervas	Pesaguero
1465	Sinforiano Quevedo Fernandez	Astillero
1466	Felipe Bañez Boedo	Redondo

(Se concluirá.)

ZONA MILITAR DE SANTANDER, NÚM. 60

RELACION nominal por orden correlativo de los reclutas del reemplazo del año actual pertenecientes á esta zona con expresion del número que á cada uno ha correspondido en el sorteo verificado en el día de hoy, con arreglo al artículo 133 de la vigente ley de Reclutamiento y reemplazo del Ejército.

(Continuacion.)

Número de orden.	NOMBRES.	AYUNTAMIENTOS.
1348	Porficio Arribas Herrera	Herrera Valdecañas
1349	Herminio Franco Santos	Palencia
1350	Apolinar Rojí Rodriguez	Santander
1351	José Diaz Diaz	Alfoz de Lloredo
1352	Gregorio Fernandez Saiz	Reocin
1353	Ramon Perez Pontigo	Llanes
1354	Benito Montes Laso	Herron
1355	Toribio Cenera Estalalo	Herruela
1356	Manuel Arce Palacios	Suances
1357	José María Macho Perez	Los Corrales
1358	José Perales Quintanilla	Torrelavega
1359	Luis Cuevas Navarro	Celada Roblecedo
1360	Pedro Marueblas Gonzalez	Arenillas de San Pelayo
1361	Pedro Gomez Roiz	Polaciones
1362	Gesáreo Acebo Acebo	Santander
1363	Gonzalo Crespo Gato	Grijota
1364	Cándido Gonzalez Gonzalez	Rionansa
1365	Gregorio Cordero Perez	Guardo
1366	Francisco Granda Gutierrez	Valdáliga
1367	Miguel Varona Serrano	Ampudia
1368	Gregorio Cuadrado Nuñez	Saldaña
1369	Aurelio Marguirrana Gonzalez	Brañosera
1370	José Rabanal Gomez	Cabuérniga
1371	Leonardo García Ruiz	Cabezón de la Sal
1372	Segundo Cobo Poó	Comillas
1373	Valentin Gardo Reinoso	Astudillo
1374	Perfecto Ruiz de la Cuesta y Peciño	Cevico de la Torre
1375	Atanasio Gutierrez Pesquera	Palencia
1376	Mario Montero Lopez	Támara
1377	Eliás Alonso García	Arenas
1378	Ignacio Mateo Salvador	Villodrigo
1379	Aquilino Arroyo Maldonado	Saldaña
1380	Ramon Obeso Campos	Llanes
1381	Nicolás Abad Perez	Los Tojos
1382	Fermin Diaz Iglesias	Ruente
1383	Federico Roviralta Lopez	Santander

Imprenta de la Viuda de S. Atienza.